



36

**Suficiencia de pruebas**

**Sumilla.** La responsabilidad del procesado en la comisión del delito de robo agravado se encuentra plenamente acreditada con la sindicación del agraviado, que cumple con las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo.

Lima, catorce de marzo de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado MARIO LUIS ZÚÑIGA CASTAÑEDA contra la sentencia de fecha trece de enero de dos mil quince (a fojas cuatrocientos treinta y uno), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Enrique Toledo Oré, a dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El procesado, al fundamentar su recurso impugnatorio (véase a fojas cuatrocientos cuarenta), alegó que:

- 1.1. En el Acta de Reconocimiento Fotográfico, el agraviado refirió que el autor era más "trigueño" de lo que se notaba en la fotografía de RENIEC, por lo que se trataría de otra persona.
- 1.2. No se tomó en cuenta la persistente negativa del procesado.
- 1.3. No se identificó al indicado testigo de los hechos ni se tomó su declaración.
- 1.4. Los efectivos policiales intervinientes Eduardo Flores Malpica y Alex Chirinos Apolinario, no brindaron explicaciones o pruebas que establezcan su participación en los hechos.

- 1.5. En el Acta de Registro de Habitación no se precisó que su ropa estuviera bajo la cama, como afirmó el efectivo policial Román Rosas Vicuña.
- 1.6. La pericia de absorción atómica dio negativo, lo que demuestra que no es el autor de los hechos.
- 1.7. No se tomaron en cuenta las declaraciones de su conviviente ni del trabajador del hospedaje, este último refirió que días antes del hecho él ya había alquilado una habitación en el establecimiento.

**Segundo.** La imputación contra MARIO LUIS ZÚÑIGA CASTAÑEDA refiere que se apoderó ilegítimamente de los bienes de propiedad de Luis Enrique Toledo Oré, mediante el uso de la violencia y amenaza en su contra.

Este hecho ocurrió el veintitrés de julio de dos mil trece, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, cuando el agraviado realizaba el servicio de taxi en el vehículo de placa de rodaje número SQR-276, por las inmediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Chimú, en Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho. MARIO LUIS ZÚÑIGA CASTAÑEDA y otro sujeto, no identificado, solicitaron que los trasladara hasta el Óvalo de Santa Anita, y ocuparon los asientos posteriores del vehículo.

A la altura del cruce de la avenida Ferrocarril con el jirón Las Guindas, el procesado ZÚÑIGA CASTAÑEDA amenazó al conductor con un arma de fuego y le ordenó que detenga el vehículo. En ese momento, bajó el sujeto no identificado, abrió la puerta del piloto e intentó bajar al agraviado, pero como este opuso resistencia, el procesado le disparó. Al no lograr llevarse el vehículo, le arrebataron cincuenta soles y se dieron a la fuga.

El encausado se refugió en el hostel Real Fantasy, ubicado en la calle Los Nísperos N.º 224, Vicentello Alta, en el distrito de El Agustino (donde se encontraba hospedado), donde fue capturado, luego de información proporcionada por un transeúnte no identificado.

38

**Tercero.** La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima consideró probados estos hechos en su sentencia (obstante a fojas cuatrocientos treinta y uno), sobre la base de las siguientes pruebas:

**3.1.** Declaración del agraviado Luis Enrique Toledo Oré, en el Acta de entrevista personal (a fojas dieciocho; oralizada a fojas cuatrocientos doce), preventiva (véase a fojas noventa y siete) y confrontación con el procesado (obstante a fojas doscientos ochenta y nueve), en las que sindicó de manera uniforme a MARIO LUIS ZÚÑIGA CASTAÑEDA como uno de los autores del robo en su agravio.

**3.2.** Acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el agraviado, con intervención de la representante del Ministerio Público (véase a fojas veintiséis), donde reconoce al procesado como la persona que tomó el taxi y le apuntó con el arma de fuego.

**3.3.** Acta de entrevista a Yimi Trucios Aquino, hotelero del hostel Real Fantasy (obstante a fojas veintidós), quien afirmó que conocía al procesado porque le alquiló una habitación en otras oportunidades (véanse las copias del cuaderno de registro a fojas veinticinco); pero el día de los hechos estaba apurado e incluso le pidió un vaso de agua, y cuando la policía le ordenó que se detenga, se puso nervioso, se exaltó y tartamudeaba.

**3.4.** Certificado Médico Legal N.º 001894-V del agraviado Luis Enrique Toledo Oré (véase a fojas treinta y ocho), en el que se indica que presenta lesiones por proyectil de arma de fuego en miembro superior derecho, por el cual requería catorce días de incapacidad médico legal.

**3.5.** Declaración del efectivo policial Ramón Rosas Vicuña, quien realizó la intervención; testimonial (fojas doscientos cincuenta y tres) y en juicio oral (fojas cuatrocientos ocho). Este sostuvo que un transeúnte no identificado le señaló las características físicas y vestimenta de quien disparó al agraviado y el hotel al que ingresó. Así, cuando entraron a la habitación el procesado tenía la ropa bajo la cama "como si la estuviera escondiendo", se encontraba nervioso y opuso resistencia a la detención.

**Cuarto.** El procesado MARIO LUIS ZÚÑIGA CASTAÑEDA, a lo largo del proceso, negó su intervención en el robo investigado (véase a fojas catorce, noventa y uno y trescientos setenta y ocho) y alegó que al momento de los hechos se encontraba con su conviviente y menor hija en la habitación que alquiló en el hostel Real Fantasy. Indicó que se hospedó en dicho lugar con su conviviente, Leslie Victoria Marcela, a las veinte horas con treinta minutos, aproximadamente (declaración preliminar a fojas catorce, con intervención del representante del Ministerio Público).

Sin embargo, ello es desvirtuado con las copias del cuaderno de registro del hotel (véase a fojas veinticinco), en donde se aprecia que se registró a las doce con doce minutos de la madrugada del día de los hechos.

Si bien en su declaración instructiva (véase a fojas noventa y uno) rectificó esa información y dijo que llegó al hotel pasada la medianoche; en el juicio oral su conviviente (véase a fojas trescientos noventa y nueve) señaló que se hospedaron a las veintidós horas con treinta minutos, lo que demuestra una evidente intención de justificar la presencia del procesado en otro lugar al momento de los hechos; lo que no sería necesario si, como se alega, no participó en el robo investigado.

**Quinto.** El agraviado refirió que el procesado y otro sujeto no identificado tomaron su servicio de taxi a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente (cuadra cuatro de la avenida Chimú, Zárate), y que el asalto se produjo en el cruce de la avenida Ferrocarril con el jirón Las Guindas, donde durante unos minutos rogó a los delincuentes que no lo mataran ni se llevaran el vehículo.

El lugar de los hechos se encuentra aproximadamente a dos cuadras del referido hostel Real Fantasy (ubicado en la calle Los Nísperos N.º 224, Vicentello Alta), donde se detuvo al procesado, tal como se aprecia en el mapa del distrito de El Agustino y fue corroborado con la declaración del efectivo policial interviniente, SOB PNP Ramón Rosas Vicuña (véase a fojas doscientos cincuenta y tres).

Por tanto, resulta factible que el procesado luego de cometer el ilícito se refugiara en el mencionado hotel al que ingresó a las doce con doce minutos de la madrugada.

**Sexto.** En cuanto a los resultados negativos de la muestra de absorción atómica realizada al procesado, como se desprende del Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego (véase a fojas doscientos veintitrés), debe recordarse que el agraviado mencionó de manera consistente que fueron dos personas quienes intervinieron en el robo, por lo que resulta verosímil que el segundo asaltante no identificado (que huyó del lugar) haya realizado el disparo en su contra.

**Séptimo.** Debe tenerse presente que la detención del procesado MARIO LUIS ZÚÑIGA CASTAÑEDA no hubiera sido posible sin la información proporcionada por un transeúnte que no quiso identificarse (por lo que no fue posible citarlo), quien refirió a los efectivos policiales las características físicas y vestimenta de uno de los intervinientes del robo y hacia dónde huyó (hostal Real Fantasy).

El efectivo interviniente SOB PNP Ramón Rosas Vicuña (véase testimonial a fojas doscientos cincuenta y tres y en juicio oral a fojas cuatrocientos ocho) indicó que cuando llegó al establecimiento y preguntó al encargado qué persona había ingresado recientemente, este señaló la habitación que ocupaba el procesado.

Así, al ingresar al cuarto, señaló que encontró la ropa del procesado debajo de la cama, como si pretendiera esconderla, y estas coincidían con las referidas por el citado transeúnte.

**Octavo.** Si bien en el recurso se cuestionó que esta circunstancia (ropa encontrada debajo de la cama) no se precisó en el Acta de Registro de Habitación (véase a fojas veinticuatro), debe advertirse que en este documento solo se registran objetos, indicios o evidencias de carácter criminalístico, como drogas, armas u otros; que no se hallaron.

Por esto es que se solicita la declaración testimonial de los efectivos policiales que den cuenta de detalles y aspectos relacionados con su intervención, que no fueron necesariamente considerados en las actas elaboradas.

**Noveno.** La sindicación y el reconocimiento del agraviado cuentan con los requisitos para ser considerados como pruebas de cargo válidos, conforme con los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ya que no se ha alegado que las partes mantengan relación alguna basada en enemistad, odio o resentimiento que pudiera determinar la sindicación (ausencia de incredulidad subjetiva).

Su versión se encuentra revestida de corroboraciones periféricas (verosimilitud) y es persistente, como se aprecia en el Acta de Entrevista Personal, Preventiva y Diligencia de confrontación con el procesado.

Debe recordarse que el procesado fue condenado por el mismo delito (robo) a una pena suspendida en el año dos mil cinco, como se desprende del Certificado de Antecedentes Judiciales (obran a fojas trescientos dos), lo que demuestra su proclividad a la comisión de hechos ilícitos.

**Décimo.** En atención a la suficiencia de pruebas recabadas en el presente proceso, se acreditó la responsabilidad del procesado por la comisión del delito de robo agravado, en virtud de que se desvirtuó la presunción de inocencia que lo amparaba.

La sentencia recurrida será ratificada en todos sus extremos pues se encuentra arreglada a Ley y derecho en cuanto a la imputación y pena. Sobre esta última, se aprecia que se impuso al procesado una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal previsto en el tipo legal imputado<sup>1</sup>, vigente al momento de los hechos, que establecía una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Sin embargo, ya que solo el procesado interpuso el recurso de nulidad, en aplicación del principio de no reforma en peor y de lo previsto por el

<sup>1</sup> Artículo ciento ochenta y ocho con las agravantes previstas en los incisos dos, tres, cuatro y ocho del primer párrafo, así como el inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales, este Colegiado Supremo resuelve confirmar la recurrida en todos sus extremos y rechazar los motivos de la impugnación; ya que tampoco se cuestionó el extremo de la reparación civil impuesta.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de enero de dos mil quince, que condenó a MARIO LUIS ZÚÑIGA CASTAÑEDA como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Enrique Toledo Oré, a dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

Intervienen las señoras juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente. Además, el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

19 MAR. 2018